



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo de mínima cuantía – ejecución de providencia judicial

Demandante(s): Vanessa Duarte Salazar

Demandado(s): Luis Edwin Toquica Sánchez y Luz Miriam Duarte Moreno

Radicación del proceso: 730434089 **2019-00140-00**

Asunto. **Sentencia ordena seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago ejecutivo.**

ASUNTO A TRATAR

No observándose causal de nulidad alguna que invalide la presente actuación, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda derivada de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **VANESSA DUARTE SALAZAR**, a través de la apoderada judicial en contra de **LUIS EDWIN TOQUICA SÁNCHEZ Y LUZ MIRIAM DUARTE MORENO**, con ocasión a la ejecución de la providencia judicial dictada en audiencia por este despacho el 17 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencia convocada y realizada el pasado 17 de marzo de 2021, este despacho judicial profirió sentencia condenatoria dentro del proceso promovido por **VANESSA DUARTE SALAZAR**, a través de la apoderada judicial en contra de **LUIS EDWIN TOQUICA SÁNCHEZ Y LUZ MIRIAM DUARTE MORENO**, dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el número 730434089001 2019 00140 00, ordenando a los demandados en el numeral 4º de la citada providencia: (...) *“CUARTO: Condenar a los demandados a pagar la suma de \$59.624.033. por concepto de frutos civiles...”*.

Conforme a lo anterior, con escrito de demanda presentado por intermedio de apoderada judicial, la ejecutante **VANESSA DUARTE SALAZAR**, cumpliendo lo previsto en el inciso 2º del artículo 306 del CGP, esto es, presentando solicitud de ejecución de la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que impuso la obligación, formuló solicitud de ejecución de la providencia judicial dictada por este despacho el 17 de marzo de 2021, para el efecto, librando mandamiento de pago ejecutivo con auto del 23 de noviembre de 2021, disponiéndose la notificación por estado del proveído en los términos de la citada norma: (...) *“el mandamiento ejecutivo se notificará por estado...”*, ordenándose además a los ejecutados que debían cumplir con el pago total de la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. **Auto notificado por estado No. 063 del 24 de noviembre de 2021.**

Vencido en silencio el término anterior, no se evidenció que los demandados cumplieran con el pago total de la obligación y como tampoco desvirtuaron por ningún medio probatorio el título base de ejecución – sentencia del 17 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que, en el presente proceso a criterio de esta sede judicial se encuentran satisfechos los denominados presupuestos procesales indispensables para considerar válidamente establecido el contradictorio, como quiera que le asiste competencia a esta Juez para conocer del proceso; las personas vinculadas ostentan capacidad procesal y para ser parte;

y finalmente, la demanda ejecutiva reunió los requisitos mínimos de Ley, aunado a lo anterior, no se advierten la configuración de vicios o irregularidades que afecten la actuación.

Conforme a lo anterior, el problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en las presentes diligencias se satisfacen los presupuestos legales para ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo en contra de los demandados **LUIS EDWIN TOQUICA SÁNCHEZ Y LUIZ MIRIAM DUARTE MORENO**.

Analizadas las actuaciones y el agotamiento de las etapas previas conforme al procedimiento legal vigente, este despacho advierte que se es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación impuesta previamente, teniendo en cuenta que el documento base de ejecución **sentencia del 17 de marzo de 2021**, reúne los requisitos de ley para considerarse un título valor por contener una obligación clara, expresa y exigible, y además, porque no se evidencia hasta este momento que la parte demandada haya cumplido con el pago de la obligación reconocida al demandante, como tampoco se advirtió que se haya desvirtuado el título valor base de ejecución.

En suma, la obligación contenida en la sentencia del **17 de marzo de 2021**, cumple con los requisitos del título valor y título ejecutivo que se establece en la ley mercantil y el artículo 422 del Código General del Proceso, en el cual se advierte una obligación clara, expresa y exigible, dejando además claridad y precisión respecto del acreedor, el deudor, el monto de las obligaciones y la fecha que se hizo exigible la misma; En tal sentido, y como quiera que no fue desvirtuado por ningún medio probatorio el título ejecutivo objeto de cobro, se ordenará seguir adelante con la ejecución de las obligaciones en la forma como se libró el mandamiento ejecutivo contenido en el auto del 23 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui - Tolima,

RESUELVE

Primero: **SÍGASE ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo del 23 de noviembre de 2021, a favor del **VANESSA DUARTE SALAZAR**, y en contra de **LUIS EDWIN TOQUICA SÁNCHEZ Y LUZ MIRIAM DUARTE MORENO**.

Segundo: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: **CONDÉNESE** en costas al ejecutado, tásense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.001.361.00¹ MCTE, conforme lo dispone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 365 numerales 1 y 2 y artículo 366 numeral 4 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

¹ 5% del valor reconocido en el mandamiento de pago (capital + intereses).